

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 980

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE

Demandado: JHON EDUAR VARGAS LORA, CRISTIAN VARGAS LORA, YENI ALEJANDRA VARGAS LORA, JUAN MANUEL VARGAS LORA y herederos indeterminados del causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00059-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marial de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovido por la señora CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE, en contra de JHON EDUAR, CRISTINA, YENI y JUAN MANUEL VARGAS LORA, y los herederos indeterminados del causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO.

Pues bien, estudiado con cautela el dossier contentivo de la actuación judicial, observa el Despacho que debe encausarse la actuación; en tal sentido en auto 523 de mayo 24 de 2022 se ordenó al extremo activo realizar la notificación de los demandados conforme a las ritualidades del artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo tal decisión no avizó que en la citación remitida al extremo pasivo¹ adolecía de una irregularidad que es violatoria del debido proceso de los encartados en este asunto, tal falencia consiste en que el oficio citatorio fue remitido a **todos** los demandados en un solo documento, y aun, cuando todos vivieran en el mismo domicilio, debió haberse individualizado una citación para cada uno de ellos, así existiría una constancia fidedigna de cuáles de ellos residen en dicha dirección y han sido notificados en debida forma. Se suma ello que los demandados YENI

¹ Documento 12, expediente digital Rad. 2022-00059-00 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00059-00/12ConstanciaenvioAutoAdmite.pdf?csf=1&web=1&e=wZDKAY

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

ALEJANDRA Y JUAN MANUEL VARGAS LORA dieron cuenta que sus hermanos residen en España, luego tampoco era ese el lugar de residencia o trabajo de los demandados pendientes de notificar.

Conforme a lo anterior y la actuación adelantada en el infolio, puede colegirse que los demandados YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA comparecieron a la actuación confiriendo poder a un profesional del derecho para actuar, y en vista que deberá rehacerse el citatorio respecto de los encartados, a estos se les tendrá por notificados por conducta concluyente. Ahora, sobre los demandados JHON EDUAR y CRISTIAN VARGAS LORA no existe constancia de la materialización del acto de notificación, por ello se instará a la parte para que rehaga el proceso notificadorio, inclusive desde la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que debe enviar una comunicación independiente a cada demandado al lugar de residencia o trabajo o en su defecto al correo electrónico, con la respectiva constancia de remisión y entrega. En todo caso debe informar previamente al despacho a dónde y cómo los va a notificar.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) EFECTUAR control de legalidad de las actuaciones adelantadas.

2º) DEJAR sin efectos la orden de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, contenida en la decisión 523 de mayo 24 de 2022, respecto de los demandados EDUAR y CRISTIAN VARGAS LORA.

3º) REQUERIR a los demandados YENI ALEJANDRA Y JUAN MANUEL VARGAS LORA para que en el término de 03 días aporte los correos electrónicos y teléfonos de sus hermanos EDUAR Y CRISTIAN VARGAS LORA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4º) INSTAR al extremo activo y a los demandados para que remita la citación a la parte demandada EDUAR y CRISTIAN VARGAS LORA, con plena observancia de los requisitos y términos enmarcados en el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, previo informe al juzgado de forma y donde van a ser notificados.

5º) CONSIDERAR notificados por **conducta concluyente** a los señores YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA, en el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por CRISTINA MARTINEZ HINCAPIE, en contra de JHON EDUAR, CRISTINA, YENI y JUAN MANUEL VARGAS LORA, y los herederos indeterminados del causante JUAN NICOLAS VARGAS ARREDONDO. Téngase como contestada la demanda.

5º) Para computar el término del traslado de la demanda, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en el evento que deseen adicionarla, o sustituirla o corregirla.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.228.172 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **YENI ALEJANDRA VARGAS LORA y JUAN MANUEL VARGAS LORA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 23 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0146**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44417c69133b64340708a810d621d4819abad831560d368ea728b9e591c9334**

Documento generado en 22/09/2022 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>